

que dificultan el progreso de las industrias actualmente existentes y favorecer la creación de otras nuevas.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

DECRETO:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto se cobrará á las marquillas de cigarrillos que se introduzcan por los puertos de la República, un peso oro de derecho fijo, por millar, y su correspondiente recargo, en vez de dos pesos oro que señala el arancel de importación vigente, y esto con el objeto de facilitar el establecimiento de una litografía en grande en el país.

Art. 2º Si durante el término de dos años, á contar de la fecha, no se hubiere establecido en cualquier punto de la República la expresada litografía, volverá á cobrarse á las marquillas importadas el derecho de dos pesos oro por millar y sus recargos, ó el que para entonces determinare el poder competente.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Agosto de 1902, año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.

Núm. 4280.—DECRETO del G. P. que determina cuáles son los productos agrícolas que están libres de derechos de exportación.—G. O. Núm. 1461 del 16 de Agosto 1902.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército y Presidente
del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que de día en día se desacreditan en los mercados extranjeros los productos exportables de la agricultura dominicana, debido esto unas veces á la incuria en el acondi-

cionamiento de dichos productos y otras á la ignorancia que ha habido en su cultivo y recolección;

Considerando: Que el bajo precio á que han llegado esos productos mal acondicionados es causa de ruina en el país, trayendo por consecuencia el abandono parcial de esos cultivos la consiguiente miseria en los habitantes de los campos y el malestar y decadencia del comercio en general;

Considerando: Que el simple hecho de preparar debidamente los productos exportables equivale á un aumento casi doble de su producción actual, y por lo tanto duplica los recursos del país, y permitiente que se beneficien con este aumento de rentas todas las clases productoras de la nación;

Considerando: Que el Gobierno no puede, sin faltar á su deber, consentir por más tiempo en que la desidia de unos y la ignorancia de otros continúen desacreditando los productos del suelo dominicano, haciendo este nombre sinónimo de inferioridad y agotando y secando completamente las fuentes de riqueza del país.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Artículo 1º Los productos agrícolas que están liberados de derechos de exportación son aquellos que están bien acondicionados y listos para competir con los de igual clase en los mercados extranjeros. Cuando no se encuentran en ese estado puede negárseles la salida del país al abrigo de esas franquicias, é imponérseles una multa por la infracción que se comete y por el descrédito que ocasionan al país;

Artículo 2º El café, cacao, tabaco, cera, miel de abejas, algodón y cabulla que no estén bien acondicionados pagarán en el acto de ser extraídos del país la multa siguiente:

El café, cacao y tabaco, dos pesos oro por quintal.

La cera, cuatro pesos oro por quintal.

La miel, veinte censavos oro por galón.

La cabulla y el algodón, peso y medio oro por quintal.

§ Esta multa no se aplicará de una sola vez, sino en la gradación siguiente:

La mitad de ella al exportador que embarcare por primera vez productos sin condición.

Las tres cuartas parte al que los embarcare por segunda vez.

El total de ella al que los embarcare por más de dos veces.

Artículo 3º En los sacos ó envases de cualquier clase que contengan productos de exportación mal preparados, se pondrá en su parte exterior, en letras rojas, grandes y claras, el calificativo *sin condición*, y este mismo calificativo se repetirá en todos los documentos de remisión y embarque y cada vez que se mencionen los expresados productos.

Artículo 4º Se considerarán productos mal acondicionados:

El café sin la debida desecación, blanqueado, con granos negros, piedras ó cualquiera otra suciedad ó impureza ó que haya perdido su olor agradable característico.

El cacao que no haya recibido el beneficio de la fermentación, y por consiguiente no tenga color acanelado y uniforme en su interior; el que tenga granos vanos, residuos de tripas ó de cáscaras ó esté enmohecido ó ennegrecido interiormente. Lo mismo el que no esté bien seco y quebradizo.

El tabaco que tenga hojas podridas ó con exceso de humedad; la capa mezclada con la tripa; las clases superiores con las inferiores, ó que carezca de fermentación, ó no hubiese recibido los demás beneficios que aconsejan la buena práctica y la ciencia.

La cera que tenga piedras, abejas ó cualquiera otro objeto extraño, ó que esté adulterada con sustancias grasosas ó quemada.

El algodón y la cabulla que estén húmedos, sucios ó con partes amarillentas ó dañadas.

Artículo 5º Para apreciar el acondicionamiento de los productos exportables se creará en cada puerto habilitado una Junta de tres individuos, nombrada por el Gobierno, y la cual tendrá á sus órdenes cuantos operarios necesite para el cumplimiento de su encargo. Esta Junta examinará todos los productos que se le sometan; los clasificará en acondicionados y no acondicionados, según su clase, librando en ambos casos un certificado que así lo acredite. Todo producto que se embarque sin haber sido examinado por la Junta se considerará como *sin condición*.. Si los productos estuviesen podridos ó dañados en su mayor parte, la Junta los clasificará *dañados*.

Artículo 6º La Junta deberá examinar los productos que se le sometan, y expedir el correspondiente certificado, en un plazo

que no podrá exceder de ocho días, contados desde la fecha de su recepción. Por cada quintal que examine cobrará la Junta *cinco centavos oro*, que serán percibidos por la Junta de Fomento de la Provincia ó Distrito en el acto en que reciba el interesado el certificado de exámen y clasificación.

Artículo 7º Los exportadores de productos clasificados *sin condición* puede embarcarlos, si así los conviniere, ó mejorarlos, si fuere posible, y someterlos á nuevo exámen de la Junta; pero en ningún caso permitirá el Interventor de Aduana, so pena de destitución inmediata, y pago de una multa de tres veces el valor del objeto, el embarque de productos, examinados ó no, que hayan sido calificados como *dañados*, ó que estén húmedos debiendo estar secos, podridos en todo ó en parte, enmohecidos ó con demasiadas impurezas. Para el cumplimiento de esta disposición se basará el Interventor en el examen de la Junta, ó en el que él, cuando tenga dudas respecto de la calidad del producto, en el momento del embarque, haga hacer á la Junta, á costa del interesado, si el producto no hubiese sido examinado anteriormente, ó gratuitamente si hubiese sido examinado y no resultase dañado.

Artículo 8º Si el exportador en cualquier caso no estuviese conforme con la clasificación de la Junta, lo manifestará á ésta el mismo día en que le fuere comunicada la clasificación, y nombrará al siguiente día, y á su costa, un perito para que en unión de la Junta haga un nuevo examen y clasificación en el más breve plazo posible. Lo que la mayoría de esta nueva Junta decida será definitivo é inapelable, debiendo pagar de nuevo el exportador el importe del examen si su pretensión no resultare justificada con el fallo de la Junta.

Artículo 9º El producido del exámen de que se habla anteriormente servirá exclusivamente para pagar á la Junta y á sus operarios el sueldo que les señale el Gobierno Provisional ó más tarde el Congreso. Si esa renta no bastase para el objeto indicado, los Ayuntamientos de las Comunes que embarquen sus productos por la respectiva Aduana cubrirán la diferencia, previo señalamiento por el Gobierno Provisional ó el Congreso de la señalamiento por el Gobierno Provisional ó el Congreso de la cuota que les corresponda, en proporción á sus entradas ó á la cantidad de objetos exportables que produzcan sus Comunes, según informe que dará la Junta de Fomento provincial, ilustrada por la Sub-Junta Comunal. Si la antedicha renta dejare sobrante

se destinará á la compra de máquinas para el buen acondicionamiento de los frutos exportables, y las cuales se establecerán en los lugares que más lo necesiten, para ser empleadas gratuitamente, ó se donarán á aquellos agricultores que se hubieren distinguido por la cuantía de su producción agrícola y la buena preparación de sus productos, ó servirá para pagar los premios en metálico de que se habla en otro lugar.

Artículo 10. Los Cónsules están obligados á informarse del estado en que lleguen, en sus respectivas jurisdicciones, los productos que se exporten de la República, y á dar trimestralmente cuenta detallada de cada embarque, para que pueda apreciarse si se observan ó no, las prescripciones de este Decreto. A la vez agregarán á su Informe todas las apreciaciones que estimen convenientes al propósito del Gobierno de mejorar y acreditar los productos de la agricultura dominicana.

Artículo 11. Queda prohibida la compra y venta de productos que se destinen á la exportación y que no estén preparados de tal modo que puedan competir con sus iguales en los mercados extranjeros. El corredor que propusiese en venta ó negociase objetos sin condición, con el destino indicado, y el comerciante que los comprase, pagarán cada uno una multa de *dos pesos oro* por cada quintal de producto propuesto ó comprado sin tener la debida condición. Se supondrá que está destinado á la exportación todo producto que no venga dirigido al agricultor-productor de ese fruto, si residiese en la localidad, ó á los elaboradores de él, ó se halle en poder de unos ú otros. La mitad de la antedicha multa pertenecerá al que sorprenda ó denuncie la infracción, y la otra mitad al fondo destinado á la compra de máquinas para el buen acondicionamiento de los frutos exportables.

Artículo 12. Queda también prohibida la elaboración de sustancias alimenticias con productos que estén alterados ó que no hayan recibido la debida condición. El chocolatero ó cacaero, cafetero ó tabaquero á quien se le sorprenda elaborando objetos con productos de esa especie, se le confiscarán por primera vez los que estén dañados ó alterados, y pagarán una multa de *cinco pesos oro*, por el uso de productos mal acondicionados; y si reincidiere, se le aplicará la misma pena de confiscación de los objetos dañados, con más una multa de tres pesos oro por cada quintal de producto dañado ó mal acondicionado que se encuentre en su poder, estando además obligado, si reincidiere por segunda vez, á expresar en las marcas de fábrica ó en las cu-

biertas de los objetos que expendan, que elabora sus artículos con productos *sin condición*, a fin de que el público tenga perfecto conocimiento de lo que se le vende y de lo que compra.

Artículo 13. Todo agricultor que no conozca bien la manera de acondicionar el objeto exportable que produzca, tiene derecho a dirigirse al Inspector de Agricultura del lugar, ó á cualquiera Junta de Fomento, para que le indiquen y enseñen el modo de dar á sus productos la condición que necesiten para ser exportables. Además tiene derecho á que se le den cartillas que le instruyan en el particular; y á que le indiquen qué utensilios y máquinas son más convenientes para dar buen acondicionamiento á sus productos.

Artículo 14. En cada cabecera de Provincia ó Distrito se creará una Junta de Fomento, nombrada por el Gobierno, y constituida por las personas que se distingan por su espíritu de progreso y su amor á la agricultura, pudiendo pertenecer á ella los extranjeros que tengan las condiciones requeridas. Esta Junta recaudará los fondos y multas que se crean por este Decreto, y las demás rentas que pueda destinar el Gobierno Provisional ó el Congreso, y las empleará del modo que se le indique en el Reglamento que se dará al efecto, con el fin de que se logre el mejor acondicionamiento de los productos y la enseñanza de los agricultores. Estas Juntas dependerán de una Junta Superior, constituida en la Capital y formada por los Ministros de Interior, Hacienda y Fomento y tres personas más nombradas por el Gobierno Provisional ahora y después por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. En cada Común habrá una Sub-Junta, dependiente de la Junta de la cabecera de Provincia ó Distrito, y la cual tendrá por objeto ayudar á esta en el encargo antedicho en todo lo que se refiera á su Común. El cargo de miembro de una y otra Junta será honorífico, y no podrá imponérsele á nadie por más de tres años.

Artículo 16. A los agricultores que se distingan por el buen acondicionamiento de sus productos exportables se les concederá exención de todo servicio militar activo, y además el derecho, si su producción excede de cincuenta quintales, de que uno de sus hijos, ú otra persona que le ayude, estén exentos también de todo servicio militar activo, teniendo derecho de exención para una persona más por cada cincuenta quintales que produzcan en buena condición. Estas exenciones se concederán en vista del informe dado por la respectiva Junta de Fomento. Al agricultor

que se distinguiese más en cada Común por el buen acondicionamiento de sus productos, se le acordará una recompensa en metálico ó se le donará una máquina apropiada al cultivo á que se dedique, siempre que las rentas lo permitan y la Junta Superior de Fomento así lo determine, en vista de informe favorable y recomendación especial de las Juntas Provinciales ó de las Sub-Juntas comunales.

Artículo 17. El presente Decreto estará en vigor durante cuatro años, á contar de la fecha de su promulgación, y principiará á tener ejecución desde el 1º de Setiembre próximo vanidero; pero respecto de su aplicación al cacao que se exporte no regirá sino desde el 1º de Diciembre del corriente año, y respecto del tabaco y café, del 1º de Enero de 1903, **á fin de no castigar injustamente productos que hayan sido preparados antes de ser conocidas las prescripciones de este Decreto.** Queda entendido que desde su publicación no se permitirá el embarque de ningún producto *dañado*.

Artículo 18. Los Ministros de Fomento y Hacienda tendrán á su cargo la ejecución del presente Decreto, y el de Interior lo comunicará á los Gobernadores de Provincias y Distritos, para que por medio de los Jefes Comunales y de los Alcaldes pedáneos sea especialmente conocido de todos los comerciantes, industriales y agricultores de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Agosto de 1902; año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
J. Fco. Guzmán.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—E. Tejera.
